

|                                                                                   |                                                         |                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | SECRETARÍA GENERAL                                      | <b>Página:</b> 1 de 7<br><br><b>Versión:</b> 1<br><br><b>Vigencia desde:</b> 09-09-2025<br><br><b>Acta:</b> 019 |
|                                                                                   | PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU                 |                                                                                                                 |
|                                                                                   | RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA<br>09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 |                                                                                                                 |
|                                                                                   | Código: UC-CU-RES-165-2025                              |                                                                                                                 |
| Elaborado por:<br>Secretaría del Consejo<br>Universitario                         |                                                         | Aprobado por:<br>Consejo Universitario                                                                          |

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA**, en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República; las Leyes y Reglamentos; su Estatuto; y sus Reglamentos internos, con el voto unánime a favor, expresado por los miembros presentes en la sesión,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador entre los principios que rige el ejercicio de los derechos dispone: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República en los incisos primero y segundo dispone: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

Que, el artículo 99, literal 5, del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: (...) 5. Motivación”*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

|                                                                                                                   |                                                                 |                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <br><b>UNIVERSIDAD DE CUENCA</b> | <b>SECRETARÍA GENERAL</b>                                       | <b>Página:</b> 2 de 7                         |
|                                                                                                                   | <b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU</b>                  | <b>Versión:</b> 1                             |
|                                                                                                                   | <b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA<br/>09 DE SEPTIEMBRE DE 2025</b> | <b>Vigencia desde:</b> 09-09-2025             |
|                                                                                                                   | <b>Código:</b> UC-CU-RES-165-2025                               | <b>Acta:</b> 019                              |
| <b>Elaborado por:</b><br>Secretaría del Consejo Universitario                                                     |                                                                 | <b>Aprobado por:</b><br>Consejo Universitario |

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 17 dispone: “Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 18 dispone: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que, el Art. 14 del Estatuto de la Universidad de Cuenca establece: “El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior de la Universidad de Cuenca, constituye la máxima autoridad de la Institución.”;

Que, el Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular en el Campo de las Artes dispone en el artículo 29: “Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición. - De considerarse que existen causales de nulidad que vician el procedimiento, cualquier concursante podrá impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, ante la Rectora o Rector, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de los resultados finales del concurso. Esta impugnación deberá contener los requisitos mínimos de una impugnación debiendo estar debidamente motivada y fundamentada.

Una vez presentada la impugnación, dentro del término de dos (2) días, la Rectora o el Rector deberá conformar la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, a la cual remitirá la impugnación.”;

Que, el Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular en el Campo de las Artes establece en el artículo 30: “Integración y actuación de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos. - la Comisión estará integrada por un profesor de la Facultad de Jurisprudencia, quien la presidirá; por dos abogados del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca, además de un abogado del área de asesoría jurídica quien intervendrá en caso de ausencia de uno de los miembros principales. Actuará como Secretario/a de la Comisión, el Secretario/a del Consejo Universitario.

Para las sesiones de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, se requerirá la presencia de todos sus miembros. En caso de ausencia de algún miembro principal, deberá actuar el suplente. Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial o a través de medios telemáticos o virtuales.

El secretario o secretaria de la Comisión dentro del término de un (1) día, notificará con el contenido del recurso, a sus miembros. Por su parte, los miembros de la Comisión, dentro del término de dos (2) días, deberán avocar conocimiento de la impugnación presentada.

En caso de que la impugnación no reúna los requisitos de validez, o no fuera clara, debidamente motivada o fundamentada, la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos concederá al recurrente el término de dos (2) días para que complete o aclare el escrito de impugnación. Si transcurrido el término indicado, el recurrente no hubiere cumplido la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, ordenará su archivo.

|                                                                                                                   |                                                         |                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>UNIVERSIDAD DE CUENCA</b> | SECRETARÍA GENERAL                                      | <b>Página:</b> 3 de 7<br><br><b>Versión:</b> 1<br><br><b>Vigencia desde:</b> 09-09-2025<br><br><b>Acta:</b> 019 |
|                                                                                                                   | PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU                 |                                                                                                                 |
|                                                                                                                   | RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA<br>09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 |                                                                                                                 |
|                                                                                                                   | Código: UC-CU-RES-165-2025                              |                                                                                                                 |
| Elaborado por:<br>Secretaría del Consejo Universitario                                                            |                                                         | Aprobado por:<br>Consejo Universitario                                                                          |

*La Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la presentación de aclaración del recurso o de haber avocado conocimiento emitirá un informe motivado recomendando la aceptación o no del recurso interpuesto. El Rector o Rectora, remitirá el informe presentado en el término de dos (2) días, para conocimiento y resolución del Consejo Universitario sobre la impugnación planteada.*

*De ser aceptado el recurso, el Consejo Directivo de la Unidad Académica correspondiente, ordenará a la Comisión de Evaluación del Concurso, acoja la resolución emitida y retrotraiga el procedimiento del concurso al estado en que se hallaba justo al momento en el que se produjo el acto que provocó la nulidad. Sobre la resolución dictada por el Consejo Universitario, no cabrá recurso alguno en vía administrativa. El tiempo que transcurra entre la presentación del recurso de impugnación del recurso y su resolución, no serán imputados a los plazos máximos establecidos legalmente para la ejecución del concurso convocado, debiendo en ese caso reestructurarse el cronograma establecido.”;*

Que, mediante escrito presentado en fecha 29 de julio de 2025, suscrito por el Lcdo. Iván Fabricio Salazar González, en calidad de recurrente, impugna el procedimiento del Concurso signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales, para la selección de un profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, para las asignaturas: Armonía I (4 horas), Armonía II (4 horas), Contrapunto (4 horas), Arreglos (6 horas – Grupo 1 y 2), Investigación/Producción Artística (8 horas), y Otras Horas No Docentes (14 horas). Total: 40 horas.; fundamentando en hecho y derecho su petición;

Que, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2025, la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, nombrada mediante Memorandos Nro. UC-RC-2024- 0097-M de fecha 01 de febrero de 2024 y Nro. UC-RC-2025-0159-M, de fecha 26 de febrero de 2025; e, integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade y la Abg. Camila Valencia Galarza, quien reemplaza a la Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez por encontrarse haciendo uso de licencia médica, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca; en cumplimiento del artículo 30 del Procedimiento para concursos públicos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular en el campo de las artes, AVOCA CONOCIMIENTO de la petición: “*Iván Fabricio Salazar González, CONCURSO 5 ARTES MUSICALES FACULTAD DE ARTES*”;

Que, mediante Memorando Nro. UC-SECG-2025-0490-M, de fecha 06 de agosto de 2025, suscrito por la Abg. Marcia Fernanda Cedillo Diaz, en su calidad de Secretaria de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos pone en conocimiento el informe emitido por este organismo en fecha 06 de agosto de 2025, instrumento que determina en su parte pertinente: “5. CONTESTACIÓN. 5.1. *El recurrente afirma que la Comisión de Evaluación no aplicó la norma que manda en el caso del concursante al que se le asignó la mayor puntuación en el acta final, debió ser declarado no idóneo, su único título de cuarto nivel es el de Magíster en Pedagogía e Investigación Musical que corresponde al área o campo de la Educación, según se puede constatar en la página de consulta de títulos de la Senescyt.*

5.1.1. El artículo 12 del Procedimiento, manda: “*Declaratoria de idoneidad. El Presidente de la Comisión de Evaluación de Concurso, en el término de dos (2) días contados desde la notificación de la secretaria abogada o el secretario abogado, convocará a los miembros de la Comisión de Evaluación de Concurso, organismo que procederá a declarar la idoneidad de los aspirantes con base en los requisitos constantes en la convocatoria.*

*Si el aspirante incumpliere con cualquiera de los requisitos que constan en la convocatoria, será declarado no idóneo.” [lo destacado es nuestro].*

*Del contenido de esta disposición, concluimos, que para ser declarado idóneo, se debe cumplir con los requisitos que se han precisado en la convocatoria. En tutela del derecho a la seguridad jurídica, la Comisión de Evaluación debe cumplir con lo que ha sido previamente establecido y se encuentra normado, reglas a las que se sujetan todos quienes han decidido participar, esa es su seguridad y previsibilidad.*

*Del expediente se verifica, en sesión ordinaria del 11 de marzo de 2025, el Consejo Universitario mediante resolución Nro. UC-CU-RES-046-2025 aprobó la convocatoria del concurso público de méritos y*

|                                                                                                                   |                                                         |                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>UNIVERSIDAD DE CUENCA</b> | SECRETARÍA GENERAL                                      | <b>Página:</b> 4 de 7<br><b>Versión:</b> 1<br><b>Vigencia desde:</b> 09-09-2025<br><b>Acta:</b> 019 |
|                                                                                                                   | PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU                 |                                                                                                     |
|                                                                                                                   | RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA<br>09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 |                                                                                                     |
|                                                                                                                   | Código: UC-CU-RES-165-2025                              |                                                                                                     |
| Elaborado por:<br>Secretaría del Consejo Universitario                                                            |                                                         | Aprobado por:<br>Consejo Universitario                                                              |

oposición para la provisión de docentes titulares para las carreras de Diseño de Interiores, Diseño Gráfico y Artes Musicales, de la Facultad de Artes; de conformidad -en su parte pertinente- con el siguiente detalle:

| No. De Concurso | UNIDAD ACADÉMICA/ CARRERA O PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN | CATEGORÍA                   | DEDICACIÓN             | NÚMERO DE VACANTES | ÁREA DEL CONOCIMIENTO    | REQUISITOS ACADÉMICOS TÍTULOS: TERCER NIVEL Y CUARTO NIVEL                                                                                              | REQUISITOS ESPECÍFICOS                                                 | DISTRIBUTIVO Y ACTIVIDADES ASIGNADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO (HORAS)                                                                                                                                             |
|-----------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------|--------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 5               | FACULTAD DE ARTES: CARRERA DE ARTES MUSICALES.        | Profesor Titular Auxiliar 1 | Tiempo Completo - 40 H | 1                  | CAMPO DE ARTES MUSICALES | TERCER NIVEL: TÍTULO DE TERCER NIVEL EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES O HUMANIDADES; Y CUARTO NIVEL: MAGISTER EN ARTES MUSICALES O AFINES A LAS CÁTEDRAS | Los determinados en el artículo 15 de la resolución UC-CU-RES-086-2023 | ASIGNATURAS RELACIONADAS AL PERFIL:<br>ARMONÍA I: 4H<br>ARMONÍA II: 4H<br>CONTRAPUNTO: 4H<br>ARREGLOS: 6H (GRUPO 1 Y 2)<br>INVESTIGACIÓN / PRODUCCIÓN ARTÍSTICA: 8H<br>OTRAS HORAS NO DOCENTES: 14H<br>TOTAL: 40H |

Revisada la documentación que es pública [registro de títulos en la SENESCYT], verificamos que el concursante Diego Lizardo Uyana Guasumba cuenta con título de tercer nivel en el campo amplio de las artes y humanidades; respecto al título de cuarto nivel, forma parte del área o campo de conocimiento de la EDUCACIÓN, por lo que, no cumpliría con lo determinado en la convocatoria.

Teniendo en cuenta este análisis, la convocatoria señala como área de conocimiento, “campo de artes musicales”, al cual pertenecen las asignaturas que se impartirán. Por consiguiente, el requisito académico exigido respecto al cuarto nivel se entiende “magister en artes musicales” o afín al campo de las artes musicales.

De la revisión del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador (RPC-SE-05-No.014-2023), la Maestría en Artes Musicales es afín únicamente a títulos como: “Magister en Artes Musicales (especificar mención)”. Estas maestrías forman parte del programa de artes musicales, dentro del campo amplio de artes y humanidades, por lo que, no tienen relación o afinidad con el área o campo de conocimiento de la educación.

Entonces, con respecto al postulante que se le calificó como idóneo, se debe declarar la nulidad de la declaratoria de idoneidad respecto a él por los motivos analizados, la Comisión de evaluación procederá a revisar su carpeta, y teniendo en cuenta lo expuesto emitir un pronunciamiento para que, él pueda hacer valer sus derechos frente a la decisión.

5.2. Sostiene que distintas instancias, la comisión de evaluación ha emitido resoluciones carentes de motivación, como en el acta de calificación de la prueba de conocimientos, sólo se hace constar los puntajes asignados sin la fundamentación que establece el reglamento; en el acta de calificaciones de la clase demostrativa, hay una falta de fundamentación en las calificaciones consignadas por 3 de los 4 integrantes de la comisión de evaluación, incumpliendo el reglamento; a la vez de inconsistencias en los pocos comentarios de fundamentación que sí constan.

5.2.1. El postulante impugnó el resultado de la calificación de la prueba de conocimientos, afirmó que hay inconsistencia y desglose de calificaciones, no entiende por qué recibe menos calificación en el criterio que indica; agrega que resulta discrecional que un integrante le otorgue la nota completa y otro la mitad; en los criterios 3 y 5, el puntaje no se ha fundamentado y por ello no entiende la calificación asignada. Sobre la prueba práctica, afirma que dos integrantes le asignan la nota completa, mientras otro 0, en un aspecto tan central como la “sonoridad general de la obra”; en el criterio 6, dos jurados le otorgan la nota completa y otro un resultado tan bajo, la mitad de la nota, sin fundamento.

|                                                                                                                   |                                                                 |                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <br><b>UNIVERSIDAD DE CUENCA</b> | <b>SECRETARÍA GENERAL</b>                                       | <b>Página:</b> 5 de 7                         |
|                                                                                                                   | <b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU</b>                  | <b>Versión:</b> 1                             |
|                                                                                                                   | <b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA<br/>09 DE SEPTIEMBRE DE 2025</b> | <b>Vigencia desde:</b> 09-09-2025             |
|                                                                                                                   | <b>Código:</b> UC-CU-RES-165-2025                               | <b>Acta:</b> 019                              |
| <b>Elaborado por:</b><br>Secretaría del Consejo Universitario                                                     |                                                                 | <b>Aprobado por:</b><br>Consejo Universitario |

5.2.2. Al postulante Salazar González, el 11 de julio del 2025 le notifican con el resultado de la impugnación a la calificación de la prueba escrita por parte de la Comisión de Impugnación. Afirman los miembros que la integran, que la calificación tiene fundamentación jurídica suficiente, que les corresponde examinar los temas estrictamente relacionados con la prueba escrita y no el proceso o temas administrativos que no son de su competencia. Revisan los sílabos, el acta de la calificación de la prueba escrita y contenido de la rúbrica, establece que la misma no tiene errores; agregan que el aspirante se refiere a la falta de fundamentación de las calificaciones asignadas, citan el contenido del artículo 22, la fundamentación está en la rúbrica; sobre la forma de calificación, los resultados responden a los promedios de las calificaciones de cada miembro de la Comisión, ratifica lo actuado por la Comisión de Evaluación del Concurso.

5.2.3. El postulante hizo uso de la facultad prevista en el artículo 23 del Procedimiento, impugnó los resultados de la prueba escrita y recibió una respuesta de la Comisión de Impugnación. La Comisión de Evaluación es la encargada de elaborar para el sorteo, los temas científicos, analíticos, críticos, en base a los sílabos de la asignatura materia del concurso, y elaborará criterios de calificación para cada una de las preguntas que son entregados a los postulantes, terminada la prueba, se procede a calificarla de acuerdo con los criterios de calificación o rúbrica establecidos para el efecto; la nota final faculta el Procedimiento, se la puede establecer por consenso o el resultado será el promedio de las calificaciones establecidas por los miembros de la Comisión; en uno u otro caso, los miembros de la Comisión deben fundamentar por escrito la nota asignada, de no haber consenso se debe dejar constancia en el acta respectiva.

5.2.4. Conforme hemos expuesto, el artículo 22 del Procedimiento manda respecto a la calificación, que la Comisión debe fundamentar por escrito la nota asignada. Motivar una decisión, implica explicar en este caso, el por qué a un postulante se le pone una nota determinada, de tal manera que permita justificar el por qué de la actuación, y al mismo tiempo permita entender al postulante por qué obtuvo esa nota. Aquello no se cumple con llenar la rúbrica, salvo que en todos los indicadores cada miembro de la Comisión explique el por qué de esa puntuación, aquello no ocurrió, y la Comisión de Impugnación se limita a sostener que el acta de la calificación de la prueba escrita y contenido de la rúbrica no tiene errores, sin explicar el por qué de esta conclusión, y sostienen ante el argumento del recurrente que no hay falta de fundamentación, que aquella está en la rúbrica, sin que esto cumpla los estándares de lo que debe ser una motivación suficiente en los hechos, así como en el derecho, por lo que la calificación de la prueba escrita no cumplió con lo que manda el artículo 22 del Procedimiento, no está fundamentada, por lo tanto es nula. Se cumplen los principios de especificidad y trascendencia de la nulidad, está prevista en la normativa y afecta los derechos del postulante, le impide conocer las razones por la que se le asigna el puntaje que obtiene.

5.3. Afirma que hubo una ruptura del anonimato y esto ya lo alegó cuando impugnó los resultados de la prueba escrita, porque sostiene fue realizada por la secretaria en orden de inscripción. Esta actuación, consideramos que no se subsume en lo que acusa, se cumplió lo que manda el Procedimiento, calificadas todas las pruebas, se establecieron las identificaciones con la apertura del sobre en el que consta. Luego, es competencia de esta Comisión, verificar causales que vicien el procedimiento, por lo que no es compatible con lo anotado, pasar a revisar los criterios de evaluación con los que el señor Salazar González expone su inconformidad.

5.4. Reclama el recurrente, que para la clase demostrativa no se sorteó el tema a preparar, porque en los hechos, se estableció sin sorteo, que la clase trataría sobre “Creación de un arreglo completo para formato instrumental a partir de un tema ecuatoriano”. Se estableció, también sin sorteo, que el mencionado “tema ecuatoriano” sería Simiruco, del compositor César Baquero, por lo que, lo que se sorteó fue únicamente el formato instrumental para el cual se realizaría dicho arreglo: ensamble coral, orquesta sinfónica o formato Pierrot; agrega que la realización de un arreglo musical resulta más una demostración de conocimientos que un tema de clase.

5.4.1. El artículo 24 del Procedimiento manda que el tema único para la exposición oral o demostración teórico-práctica se sorteará ante la Presidenta o del Presidente y la secretaria o secretario de la Comisión de Evaluación del Concurso.

|                                                                                                                   |                                                                 |                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <br><b>UNIVERSIDAD DE CUENCA</b> | <b>SECRETARÍA GENERAL</b>                                       | <b>Página:</b> 6 de 7                         |
|                                                                                                                   | <b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU</b>                  | <b>Versión:</b> 1                             |
|                                                                                                                   | <b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA<br/>09 DE SEPTIEMBRE DE 2025</b> | <b>Vigencia desde:</b> 09-09-2025             |
|                                                                                                                   | <b>Código:</b> UC-CU-RES-165-2025                               | <b>Acta:</b> 019                              |
| <b>Elaborado por:</b><br>Secretaría del Consejo Universitario                                                     |                                                                 | <b>Aprobado por:</b><br>Consejo Universitario |

5.4.2. Visto el contenido del Acta No. 10, del 15 de julio del 2025, luego de citar la norma pertinente, artículo 24 del Procedimiento, consta que por Resolución de la Comisión de Evaluación el tema a ser aplicado tiene relación con la asignatura de Arreglos, por la correlación que mantiene con las otras materias del Concurso, Armonía y Contrapunto; y luego se apunta que lo que se sorteará son los formatos a aplicar y establecimientos.

5.4.3. Revisado el contenido del Acta, no se dio cumplimiento a lo que manda la norma que se cita, lo primero que se tenía que sortear es el tema, la Comisión de Evaluación ya lo decidió, sin cumplir con el sorteo. El efecto al haberse apartado de la norma que es obligatoria, es la nulidad, porque está en la normativa y afecta los derechos de los postulantes, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, no se aplicó una norma clara, previa, pública, y lo actuado se apartó de la previsibilidad que tenían los postulantes del cómo tenía que actuar en esta fase.

5.5. Finalmente, sostiene que, en cuanto a la calificación de la clase demostrativa, además de la falta de fundamentación, no se cumplió lo que manda el artículo 24 del Procedimiento de Concurso, respecto a que se debe considerar los criterios emitidos por los estudiantes respecto de la exposición oral o demostración teórico-práctica, al momento de asignar la calificación final de la misma, el jurado no consultó en absoluto con los estudiantes su desempeño en la clase.

5.5.1. Contrastadas las actuaciones, no aparece que la Comisión haya dado cumplimiento a lo que ordena el artículo 24 del Procedimiento. La exposición oral se la debe efectuar ante estudiantes, van a ser partícipes directos de la preparación que tiene un profesional que aspira a ser su profesor, es evidente entonces que la norma guarda plena relación y concordancia con la materialización de este derecho de participación, por ello, los criterios emitidos por los estudiantes respecto al desempeño del postulante en la clase, tienen que ser considerados por la Comisión, no es discrecional, y peor aún, la participación no es un tema formal. Nuevamente se afectó el procedimiento que manda la normativa, y también causa nulidad.

A esta Comisión le corresponde la revisión de errores u omisiones en el procedimiento que puedan ser objeto de causales de nulidad; analizados los cargos del recurrente, algunos si se subsumen en lo previsto en la normativa, en consecuencia, se afectó el procedimiento y existen razones en los hechos, así como en el derecho, por lo que se debe declarar la nulidad. Esta Comisión recomienda al Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, aceptar la impugnación al procedimiento del concurso público de méritos y oposición formulada por el postulante señor Iván Fabricio Salazar González, y, si bien al inicio de este informe consideramos que algunas fases del mismo podrían ser conservadas, dado el análisis posterior en el que se evidencia: falta de motivación en las calificaciones de las pruebas escritas de todos los participantes; la ausencia del sorteo del tema de la prueba práctica que afecta a todos los participantes; y, la no consideración de los criterios emitidos por los estudiantes en la exposición oral que afecta a todos los participantes que han intervenido en dichas fases del concurso, esta comisión recomienda al Consejo Universitario la declaratoria de nulidad a partir del acto administrativo que declara la idoneidad de los postulantes, retrotrayendo el proceso a esa fase; debiendo las comisiones de Evaluación e Impugnación, dar estricto cumplimiento al procedimiento que garantiza la efectividad de los derechos de todos quienes intervienen en el concurso de méritos y oposición.”; y,

Que, en sesión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, de fecha 09 de septiembre de 2025, este Órgano Colegiado Superior recibió en comisión general al Lcdo. Diego Lizardo Uyana Guasumba, Mgt., en su calidad de concursante en el proceso de selección impugnado, en conjunto con su defensor técnico, Abg. David Ayala Ríos, a fin de ser escuchados en el debate del punto resuelto a través de la presente resolución; dichas intervenciones se encuentran recogidas en el acta correspondiente.

#### **RESUELVE:**

1. Acoger el informe de fecha 06 de agosto de 2025 de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade; y, la Abg. Camila Valencia Galarza, quien reemplaza a la Abg. Jenny Elizabeth

|                                                                                                                   |                                                                 |                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <br><b>UNIVERSIDAD DE CUENCA</b> | <b>SECRETARÍA GENERAL</b>                                       | <b>Página:</b> 7 de 7                         |
|                                                                                                                   | <b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU</b>                  | <b>Versión:</b> 1                             |
|                                                                                                                   | <b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA<br/>09 DE SEPTIEMBRE DE 2025</b> | <b>Vigencia desde:</b> 09-09-2025             |
|                                                                                                                   | <b>Código:</b> UC-CU-RES-165-2025                               | <b>Acta:</b> 019                              |
| <b>Elaborado por:</b><br>Secretaría del Consejo Universitario                                                     |                                                                 | <b>Aprobado por:</b><br>Consejo Universitario |

- Tello Enríquez por encontrarse haciendo uso de licencia médica, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca; el que se adjunta como parte integrante de la presente resolución en 10 fojas.
2. **ACEPTAR** el recurso interpuesto por el Lcdo. Iván Fabricio Salazar González, al procedimiento del Concurso signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales, para la selección de un profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, para las asignaturas: Armonía I (4 horas), Armonía II (4 horas), Contrapunto (4 horas), Arreglos (6 horas – Grupo 1 y 2), Investigación/Producción Artística (8 horas), y Otras Horas No Docentes (14 horas). Total: 40 horas; en virtud de que en la ejecución de este concurso de méritos y oposición se ha detectado actos que vician el procedimiento y, por ende, afectan a todas y todos los concursantes, tal como se ha expuesto en la parte considerativa de la presente resolución [ver penúltimo considerando].
  3. **DECLARAR LA NULIDAD** del Concurso signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales, a partir del acto administrativo que declara la idoneidad de los postulantes, retrotrayendo el proceso a esta fase.
  4. **DISPONER** a las Comisiones de Evaluación e Impugnación del Concurso dar estricto cumplimiento al Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular en el Campo de las Artes, garantizando la efectividad de los derechos de todos quienes intervienen en el concurso de méritos y oposición.
  5. Notificar con el contenido de la presente resolución al Lcdo. Iván Fabricio Salazar González; al Lcdo. Diego Lizardo Uyana Guasumba, Mgt., en conjunto con su defensor técnico; a las y los postulantes del concurso de méritos y oposición, signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales; a la Secretaría de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos; a la Facultad de Artes; al Procurador de la Universidad de Cuenca; a la Unidad de Auditoría Interna, para su conocimiento; y a la Dirección de Comunicación Institucional, para que proceda con la respectiva publicación en la página Web Institucional.

Dado en sesión del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, a nueve días del mes de septiembre de dos mil veinte y cinco.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,  
**SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**



**UCUENCA**

**UNIVERSIDAD DE CUENCA**

## **COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

Cuenca, seis de agosto de 2025, siendo las 12h00, comparecen los miembros de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, designada mediante Memorado Nro. UC- RC-2024-0097-M de 01 de febrero de 2024, integrada por el doctor Pablo Fernando Valverde Orellana, docente de la Facultad de Jurisprudencia, quien la preside; doctora María José Carrión Andrade; y, abogada Camila Valencia Galarza, que remplace a la Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez que hace uso de una licencia concedida, profesionales del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca, dentro del término establecido en el inciso quinto del artículo 30 del Procedimiento para Concursos Públicos de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular de la Universidad de Cuenca, para emitir el informe motivado respecto a la impugnación presentada por el señor Iván Fabricio Salazar González.

**ANTECEDENTES:** 1. Comparece el señor Salazar González y con sustento en el artículo 50 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, presenta IMPUGNACIÓN al concurso de méritos y oposición Nro. 5 de la Facultad de Artes, en la Carrera de Artes Musicales de la Universidad de Cuenca.

2. Sostiene el recurrente en lo principal: El artículo 15 del Procedimiento de Concurso interno señala entre los requisitos de postulación para profesor titular auxiliar: “a) Tener al menos grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación”; el artículo 12, referente a la declaratoria de idoneidad, en su segundo inciso establece: “Si el aspirante incumpliere con cualquiera de los requisitos que constan en la convocatoria, será declarado no idóneo”.

En la convocatoria de concurso, tanto el campo del conocimiento como el título de cuarto nivel así como las cátedras especificadas corresponden al campo amplio de las Artes y Humanidades, pero la Comisión de Evaluación no ha aplicado la norma en el caso del concursante al que se le asigna la mayor puntuación en el acta final, debió ser declarado no idóneo, su único título de cuarto nivel es el de Magíster en Pedagogía e Investigación Musical que corresponde al área o campo de la Educación, según se puede constatar en la página de consulta de títulos de la Senescyt.

3.1. En distintas instancias, la comisión de evaluación ha emitido resoluciones carentes de motivación. Tal es el caso del acta de calificación de la prueba de conocimientos, en

donde sólo se hace constar los puntajes asignados sin la fundamentación que establece el reglamento. Así también, en el acta de calificaciones de la clase demostrativa se observa una falta de fundamentación en las calificaciones consignadas por 3 de los 4 integrantes de la comisión de evaluación, incumpliendo el reglamento; a la vez de inconsistencias en los pocos comentarios de fundamentación que sí constan.

**3.2.** Las actas de la comisión de impugnación tampoco responden a todos los puntos señalados en los escritos presentados oportunamente por él, más grave aún, carecen de motivación en relación a los puntos impugnados. En el caso de la prueba de conocimientos, por ejemplo, no responden al cuestionamiento sobre la ruptura del anonimato de la prueba al momento receptor y numerar los sobres por parte de la secretaria del concurso, quien lo hizo a viva voz y en orden de inscripción al concurso, en presencia de la comisión de evaluación. La resolución señala únicamente que, supuestamente, no encuentran errores en el acta de la comisión de evaluación y que se ratifican en su contenido. Además, al menos un integrante de la comisión de impugnación tiene relación de parentesco con el presidente de la comisión de evaluación del concurso, lo cual pone en duda la imparcialidad de sus actuaciones.

**3.3.** En la calificación de méritos, de las pruebas de conocimientos y de la clase demostrativa se actuó con discrecionalidad. En su momento presentó las respectivas impugnaciones, señalando las inconsistencias, pero no ha recibido una respuesta motivada, más bien han sido evasivas.

**3.4.** En la prueba escrita, además de la ruptura del anonimato, señaló en la correspondiente impugnación la falta de fundamentación de las calificaciones. Pero, además, pese a tratarse de un examen de conocimientos, los criterios de evaluación parecen haber sido contruidos para evaluar la preparación y resultados de una clase.

Esto se puede apreciar sobre todo en los siguientes criterios: Prueba teórica. Criterio 4: “Evidencia el conocimiento del sílabo de la materia proponiendo puntos de encuentro entre el tema, sus requisitos, correquisitos, lo académico, lo popular y lo funcional en términos concretos”.

Prueba teórica. Criterio 5: “Proporciona herramientas metodológicas propias y/o de otras fuentes que apoyen la asimilación de contenidos”.

Por otro lado, en la rúbrica constaban criterios que resultan extremadamente subjetivos, por ejemplo, el Criterio 3. “Interés en las combinaciones entre las diferentes familias de la agrupación”, donde el nivel de “interés” puede variar, aunque una combinación sea correcta y haya sido usada por múltiples compositores. Esto dio lugar a incoherencias como que, en algunos criterios, un jurado le asigne la nota máxima mientras otro no le asigne ningún punto o le asigne apenas la mitad de la nota, todo sin motivación.

**3.5.** Para la clase demostrativa no se sorteó el tema a preparar. El Artículo 24 del Procedimiento de concurso señala: “Desarrollo de la exposición oral o demostración teórico-práctica.- La exposición oral o demostración teórico-práctica será pública y versará sobre el tema del sílabo de la asignatura o asignaturas que son materia del concurso y tendrá como mínimo una hora de duración (...). El tema único para la exposición oral o demostración teórico-práctica se sorteará ante la Presidenta o el Presidente y la secretaria o el secretario de la Comisión de Evaluación del Concurso (...).”

Sin embargo, en los hechos, se estableció sin sorteo, que la clase trataría sobre “Creación de un arreglo completo para formato instrumental a partir de un tema ecuatoriano”. Se estableció, también sin sorteo, que el mencionado “tema ecuatoriano” sería Simiruco, del compositor César Baquero. En resumen, lo que se sorteó fue únicamente el formato instrumental para el cual se realizaría dicho arreglo, ensamble coral, orquesta sinfónica o formato Pierrot. La realización de un arreglo musical resulta más una demostración de conocimientos que un tema de clase. Exponer una metodología de elaboración de arreglos podría incluir el análisis de distintos autores, de distintos fragmentos de piezas, pero pedir que el participante elabore un arreglo demuestra solamente conocimiento y, sin embargo, tomó buena parte del tiempo de preparación previa a la clase.

**3.6.** En cuanto a la calificación de la clase demostrativa, además de la falta de fundamentación, el artículo 24 del Procedimiento de Concurso establece que: “(...) Los criterios emitidos por los estudiantes respecto de la exposición oral o demostración teórico-práctica serán considerados por la Comisión de Evaluación del Concurso al momento de asignar la calificación final de la misma, de conformidad con lo establecido en los criterios de calificación (...)”. Esto no se cumplió, el jurado no consultó en absoluto con los estudiantes respecto a su desempeño en la clase demostrativa.

**3. COMPETENCIA.** Está Comisión es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular, para verificar si existen causales de nulidad que vicien el procedimiento.

#### **4. MARCO JURÍDICO.**

Constitución de la República del Ecuador

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la

ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

#### Código Orgánico Administrativo

Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.

Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular:

Artículo 20.- Impugnación de la fase de méritos.- Los concursantes podrán impugnar los resultados de la fase de méritos al presidente de la Comisión de Evaluación del Concurso, dentro del término de tres días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados correspondientes (...). de la resolución de la Comisión de Impugnación no habrá recurso alguno en la vía administrativa y causará ejecutoria.

Art. 29.- Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición. -

De considerarse que existen causales de nulidad que vician el procedimiento, cualquier concursante podrá impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, ante la Rectora o Rector, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de los resultados finales del concurso. Esta impugnación deberá contener los requisitos mínimos de una impugnación debiendo estar debidamente motivada y fundamentada.

Una vez presentada la impugnación, dentro del término de dos (2) días, la Rectora o el Rector deberá conformar la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, a la cual remitirá la impugnación.

**5. CONTESTACIÓN. 5.1.** El recurrente afirma que la Comisión de Evaluación no aplicó la norma que manda en el caso del concursante al que se le asignó la mayor puntuación en el acta final, debió ser declarado no idóneo, su único título de cuarto nivel es el de

Magíster en Pedagogía e Investigación Musical que corresponde al área o campo de la Educación, según se puede constatar en la página de consulta de títulos de la Senescyt.

**5.1.1.** El artículo 12 del Procedimiento, manda: *“Declaratoria de idoneidad. El Presidente de la Comisión de Evaluación de Concurso, en el término de dos (2) días contados desde la notificación de la secretaria abogada o el secretario abogado, convocará a los miembros de la Comisión de Evaluación de Concurso, organismo que procederá a declarar la idoneidad de los aspirantes con base en los requisitos constantes en la convocatoria.*

*Si el aspirante incumpliere con cualquiera de los requisitos que constan en la convocatoria, será declarado no idóneo.”* [lo destacado es nuestro].

Del contenido de esta disposición, concluimos, que para ser declarado idóneo, se debe cumplir con los requisitos que se han precisado en la convocatoria. En tutela del derecho a la seguridad jurídica, la Comisión de Evaluación debe cumplir con lo que ha sido previamente establecido y se encuentra normado, reglas a las que se sujetan todos quienes han decidido participar, esa es su seguridad y previsibilidad.

Del expediente se verifica, en sesión ordinaria del 11 de marzo de 2025, el Consejo Universitario mediante resolución Nro. UC-CU-RES-046-2025 aprobó la convocatoria del concurso público de méritos y oposición para la provisión de docentes titulares para las carreras de Diseño de Interiores, Diseño Gráfico y Artes Musicales, de la Facultad de Artes; de conformidad -en su parte pertinente- con el siguiente detalle:

| No. De Concurso | UNIDAD ACADÉMICA/ CARRERA O PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN | CATEGORÍA                   | DEDICACIÓN              | NÚMERO DE VACANTES | ÁREA DEL CONOCIMIENTO    | REQUISITOS ACADÉMICOS TÍTULOS: TERCER NIVEL Y CUARTO NIVEL                                                                                              | REQUISITOS ESPECÍFICOS                                                 | DISTRIBUTIVO Y ACTIVIDADES ASIGNADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO (HORAS)                                                                                                                              |
|-----------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------|--------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 5               | FACULTAD DE ARTES. CARRERA DE ARTES MUSICALES.        | Profesor Titular Auxiliar 1 | Tiempo Completo - 40 H. | 1                  | CAMPO DE ARTES MUSICALES | TERCER NIVEL: TÍTULO DE TERCER NIVEL EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES O HUMANIDADES. Y CUARTO NIVEL: MAGISTER EN ARTES MUSICALES O AFINES A LAS CÁTEDRAS | Los determinados en el artículo 15 de la resolución UC-CU-RES-086-2023 | ASIGNATURAS RELACIONADAS AL PERFIL:<br>ARMONÍA I: 4H<br>CONTRAPUNTO: 4H<br>ARREGLOS: 6H<br>(GRUPO 1 Y 2)<br>INVESTIGACIÓN / PRODUCCIÓN ARTÍSTICA: 8H<br>OTRAS HORAS NO DOCENTES: 14H<br>TOTAL: 40H |

Revisada la documentación que es pública [registro de títulos en la SENESCYT], verificamos que el concursante Diego Lizardo Uyana Guasumba cuenta con título de tercer nivel en el campo amplio de las artes y humanidades; respecto al título de cuarto nivel, forma parte del área o campo de conocimiento de la EDUCACIÓN, por lo que, no cumpliría con lo determinado en la convocatoria.

Teniendo en cuenta este análisis, la convocatoria señala como área de conocimiento, “campo de artes musicales”, al cual pertenecen las asignaturas que se impartirán. Por consiguiente, el requisito académico exigido respecto al cuarto nivel se entiende “magíster en artes musicales” o afín al campo de las artes musicales.

De la revisión del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador (RPC-SE-05-No.014-2023), la Maestría en Artes Musicales es afín únicamente a títulos como: "*Magister en Artes Musicales (especificar mención)*". Estas maestrías forman parte del programa de *artes musicales*, dentro del campo amplio de *artes y humanidades*, por lo que, no tienen relación o afinidad con el área o campo de conocimiento de la educación.

Entonces, con respecto al postulante que se le calificó como idóneo, se debe declarar la nulidad de la declaratoria de idoneidad respecto a él por los motivos analizados, la Comisión de evaluación procederá a revisar su carpeta, y teniendo en cuenta lo expuesto emitir un pronunciamiento para que, él pueda hacer valer sus derechos frente a la decisión.

**5.2.** Sostiene que distintas instancias, la comisión de evaluación ha emitido resoluciones carentes de motivación, como en el acta de calificación de la prueba de conocimientos, sólo se hace constar los puntajes asignados sin la fundamentación que establece el reglamento; en el acta de calificaciones de la clase demostrativa, hay una falta de fundamentación en las calificaciones consignadas por 3 de los 4 integrantes de la comisión de evaluación, incumpliendo el reglamento; a la vez de inconsistencias en los pocos comentarios de fundamentación que sí constan.

**5.2.1.** El postulante impugnó el resultado de la calificación de la prueba de conocimientos, afirmó que hay inconsistencia y desglose de calificaciones, no entiende por qué recibe menos calificación en el criterio que indica; agrega que resulta discrecional que un integrante le otorgue la nota completa y otro la mitad; en los criterios 3 y 5, el puntaje no se ha fundamentado y por ello no entiende la calificación asignada. Sobre la prueba práctica, afirma que dos integrantes le asignan la nota completa, mientras otro 0, en un aspecto tan central como la "sonoridad general de la obra"; en el criterio 6, dos jurados le otorgan la nota completa y otro un resultado tan bajo, la mitad de la nota, sin fundamento.

**5.2.2.** Al postulante Salazar González, el 11 de julio del 2025 le notifican con el resultado de la impugnación a la calificación de la prueba escrita por parte de la Comisión de Impugnación. Afirman los miembros que la integran, que la calificación tiene fundamentación jurídica suficiente, que les corresponde examinar los temas estrictamente relacionados con la prueba escrita y no el proceso o temas administrativos que no son de su competencia. Revisan los sílabos, el acta de la calificación de la prueba escrita y contenido de la rúbrica, establece que la misma no tiene errores; agregan que el aspirante se refiere a la falta de fundamentación de las calificaciones asignadas, citan el contenido del artículo 22, la fundamentación está en la rúbrica; sobre la forma de calificación, los resultados responden a los promedios de las calificaciones de cada miembro de la Comisión, ratifica lo actuado por la Comisión de Evaluación del Concurso.

**5.2.3.** El postulante hizo uso de la facultad prevista en el artículo 23 del Procedimiento, impugnó los resultados de la prueba escrita y recibió una respuesta de la Comisión de Impugnación. La Comisión de Evaluación es la encargada de elaborar para el sorteo, los temas científicos, analíticos, críticos, en base a los sílabos de la asignatura materia del concurso, y elaborará criterios de calificación para cada una de las preguntas que son entregados a los postulantes, terminada la prueba, se procede a calificarla de acuerdo con los criterios de calificación o rúbrica establecidos para el efecto; la nota final faculta el

Procedimiento, se la puede establecer por consenso o el resultado será el promedio de las calificaciones establecidas por los miembros de la Comisión; en uno u otro caso, los miembros de la Comisión deben fundamentar por escrito la nota asignada, de no haber consenso se debe dejar constancia en el acta respectiva.

**5.2.4.** Conforme hemos expuesto, el artículo 22 del Procedimiento manda respecto a la calificación, que la Comisión debe fundamentar por escrito la nota asignada. Motivar una decisión, implica explicar en este caso, el por qué a un postulante se le pone una nota determinada, de tal manera que permita justificar el por qué de la actuación, y al mismo tiempo permita entender al postulante por qué obtuvo esa nota. Aquello no se cumple con llenar la rúbrica, salvo que en todos los indicadores cada miembro de la Comisión explique el por qué de esa puntuación, aquello no ocurrió, y la Comisión de Impugnación se limita a sostener que el acta de la calificación de la prueba escrita y contenido de la rúbrica no tiene errores, sin explicar el por qué de esta conclusión, y sostienen ante el argumento del recurrente que no hay falta de fundamentación, que aquella está en la rúbrica, sin que esto cumpla los estándares de lo que debe ser una motivación suficiente en los hechos, así como en el derecho, por lo que la calificación de la prueba escrita no cumplió con lo que manda el artículo 22 del Procedimiento, no está fundamentada, por lo tanto es nula. Se cumplen los principios de especificidad y trascendencia de la nulidad, está prevista en la normativa y afecta los derechos del postulante, le impide conocer las razones por la que se le asigna el puntaje que obtiene.

**5.3.** Afirma que hubo una ruptura del anonimato y esto ya lo alegó cuando impugnó los resultados de la prueba escrita, porque sostiene fue realizada por la secretaria en orden de inscripción. Esta actuación, consideramos que no se subsume en lo que acusa, se cumplió lo que manda el Procedimiento, calificadas todas las pruebas, se establecieron las identificaciones con la apertura del sobre en el que consta. Luego, es competencia de esta Comisión, verificar causales que vicien el procedimiento, por lo que no es compatible con lo anotado, pasar a revisar los criterios de evaluación con los que el señor Salazar González expone su inconformidad.

**5.4.** Reclama el recurrente, que para la clase demostrativa no se sorteó el tema a preparar, porque en los hechos, se estableció sin sorteo, que la clase trataría sobre “Creación de un arreglo completo para formato instrumental a partir de un tema ecuatoriano”. Se estableció, también sin sorteo, que el mencionado “tema ecuatoriano” sería Simiruco, del compositor César Baquero, por lo que, lo que se sorteó fue únicamente el formato instrumental para el cual se realizaría dicho arreglo: ensamble coral, orquesta sinfónica o formato Pierrot; agrega que la realización de un arreglo musical resulta más una demostración de conocimientos que un tema de clase.

**5.4.1.** El artículo 24 del Procedimiento manda que el tema único para la exposición oral o demostración teórico práctica se sorteará ante la Presidenta o del Presidente y la secretaria o secretario de la Comisión de Evaluación del Concurso.

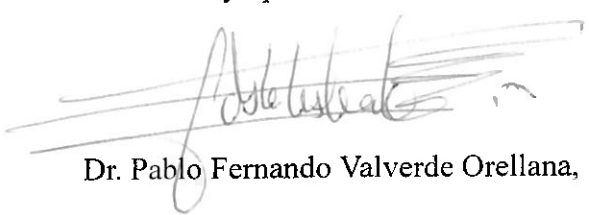
**5.4.2.** Visto el contenido del Acta No. 10, del 15 de julio del 2025, luego de citar la norma pertinente, artículo 24 del Procedimiento, consta que por Resolución de la Comisión de Evaluación el tema a ser aplicado tiene relación con la asignatura de Arreglos, por la correlación que mantiene con las otras materias del Concurso, Armonía y Contrapunto; y luego se apunta que lo que se sorteará son los formatos a aplicar y establecen tres.

**5.4.3.** Revisado el contenido del Acta, no se dio cumplimiento a lo que manda la norma que se cita, lo primero que se tenía que sortear es el tema, la Comisión de Evaluación ya lo decidió, sin cumplir con el sorteo. El efecto al haberse apartado de la norma que es obligatoria, es la nulidad, porque está en la normativa y afecta los derechos de los postulantes, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, no se aplicó una norma clara, previa, pública, y lo actuado se apartó de la previsibilidad que tenían los postulantes del cómo tenía que actuar en esta fase.

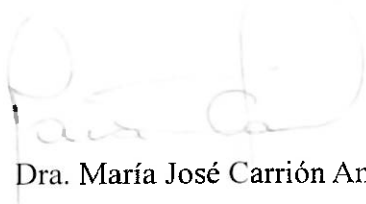
**5.5.** Finalmente, sostiene que, en cuanto a la calificación de la clase demostrativa, además de la falta de fundamentación, no se cumplió lo que manda el artículo 24 del Procedimiento de Concurso, respecto a que se debe considerar los criterios emitidos por los estudiantes respecto de la exposición oral o demostración teórico-práctica, al momento de asignar la calificación final de la misma, el jurado no consultó en absoluto con los estudiantes su desempeño en la clase.

**5.5.1.** Contrastadas las actuaciones, no aparece que la Comisión haya dado cumplimiento a lo que ordena el artículo 24 del Procedimiento. La exposición oral se la debe efectuar ante estudiantes, van a ser partícipes directos de la preparación que tiene un profesional que aspira a ser su profesor, es evidente entonces que la norma guarda plena relación y concordancia con la materialización de este derecho de participación, por ello, los criterios emitidos por los estudiantes respecto al desempeño del postulante en la clase, tienen que ser considerados por la Comisión, no es discrecional, y peor aún, la participación no es un tema formal. Nuevamente se afectó el procedimiento que manda la normativa, y también causa nulidad.

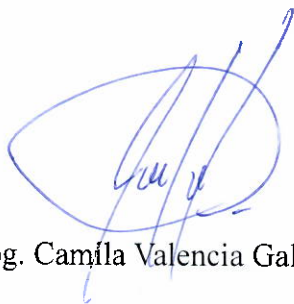
A esta Comisión le corresponde la revisión de errores u omisiones en el procedimiento que puedan ser objeto de causales de nulidad; analizados los cargos del recurrente, algunos si se subsumen en lo previsto en la normativa, en consecuencia, se afectó el procedimiento y existen razones en los hechos, así como en el derecho, por lo que se debe declarar la nulidad. Esta Comisión recomienda al Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, aceptar la impugnación al procedimiento del concurso público de méritos y oposición formulada por el postulante señor Iván Fabricio Salazar González, y, si bien al inicio de este informe consideramos que algunas fases del mismo podrían ser conservadas, dado el análisis posterior en el que se evidencia: falta de motivación en las calificaciones de las pruebas escritas de todos los participantes; la ausencia del sorteo del tema de la prueba práctica que afecta a todos los participantes; y, la no consideración de los criterios emitidos por los estudiantes en la exposición oral que afecta a todos los participantes que han intervenido en dichas fases del concurso, esta comisión recomienda al Consejo Universitario la declaratoria de nulidad a partir del acto administrativo que declara la idoneidad de los postulantes, retrotrayendo el proceso a esa fase; debiendo las comisiones de Evaluación e Impugnación, dar estricto cumplimiento al procedimiento que garantiza la efectividad de los derechos de todos quienes intervienen en el concurso de méritos y oposición.



Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana,



Dra. María José Carrión Andrade,



Abg. Camila Valencia Galarza

Actúe en calidad de Secretaria de la Comisión, la Abogada Marcia Cedillo Díaz, Secretaria General de la Universidad de Cuenca.- Quien certifica lo actuado.-



Abg. Marcia Cedillo Díaz,  
Secretaria General de la Universidad de Cuenca.

## **SECRETARÍA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

### **Certifica,**

Que, la información que antecede en 10 fojas corresponde al informe de fecha 06 de agosto de 2025 de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade; y, la Abg. Camila Valencia Galarza, quien reemplaza a la Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez por encontrarse haciendo uso de licencia médica, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca; dentro del recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Iván Fabricio Salazar González, al procedimiento del Concurso signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales, para la selección de un profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, para las asignaturas: Armonía I (4 horas), Armonía II (4 horas), Contrapunto (4 horas), Arreglos (6 horas – Grupo 1 y 2), Investigación/Producción Artística (8 horas), y Otras Horas No Docentes (14 horas). Total: 40 horas; presentado mediante Memorando Nro. UC-SECG-2025-0490-M, de fecha 06 de agosto de 2025, por la Secretaría de esta Comisión; y, aprobado mediante resolución No. UC-CU-RES-165-2025, adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de fecha 09 de septiembre de 2025, de la cual se constituye en parte integrativa.

Cuenca, 09 de septiembre de 2025.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,  
**SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**